



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/4ªSERA/JRAEM-065/2021

JUICIO DE NULIDAD

EXPEDIENTE: TJA/4ªSERA/JRAEM-065/2021.

ACTOR: [REDACTED]

AUTORIDAD RESPONSABLE:
INTEGRANTES DEL CONSEJO DE HONOR Y DE JUSTICIA DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA, TRÁNSITO Y VIALIDAD DEL MUNICIPIO DE JIUTEPEC, ESTADO DE MORELOS Y OTRO.

MAGISTRADO PONENTE: MANUEL GARCÍA QUINTANAR.

Cuernavaca, Morelos; diecinueve de octubre de dos mil veintidós.

SENTENCIA definitiva, dictada en el juicio de nulidad identificado con el número de expediente **TJA/4ªSERA/JRAEM-065/2021**, promovido por [REDACTED] en contra de los INTEGRANTES DEL CONSEJO DE HONOR Y DE JUSTICIA DE LA SECRETARIA DE SEGURIDAD PÚBLICA, TRÁNSITO Y VIALIDAD DEL MUNICIPIO DE JIUTEPEC, ESTADO DE MORELOS Y OTRO

GLOSARIO

Acto impugnado

“El acto que se impugna es la resolución de fecha 10 de junio del año 2021 en la cual consta la remoción al cargo de policía hecha al suscrito, y el acuerdo de fecha 14 de julio de 2021, mismo que se anexa al presente en original, en el cual se decreta el sobreseimiento del procedimiento administrativo identificado con el

“ 2022, Año de Ricardo Flores Magón.”

número de expediente
[REDACTED] [REDACTED] derivado de
la queja [REDACTED] -La
remoción del cargo que el suscrito
venía desempeñando." (Sic);

**Autoridades
demandadas**

1. INTEGRANTES DEL
CONSEJO DE HONOR Y
JUSTICIA DE LA SECRETARÍA
DE SEGURIDAD PÚBLICA
TRÁNSITO Y VIALIDAD DEL
MUNICIPIO DE JIUTEPEC,
ESTADO DE MORELOS; y

2. EL DIRECTOR DE ASUNTOS
INTERNOS DE LA SECRETARIA
DE SEGURIDAD PUBLICA
TRANSITO Y VIALIDAD DEL
MUNICIPIO DE JIUTEPEC,
MORELOS.

Actor o demandante

[REDACTED] [REDACTED]
[REDACTED].

Constitución Local

Constitución Política del Estado
Libre y Soberano de Morelos.

Ley de la materia

Ley de Justicia Administrativa del
Estado de Morelos.

Ley del Sistema

Ley del Sistema de Seguridad
Pública del Estado de Morelos.

**Tribunal u órgano
jurisdiccional**

Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Morelos.

ANTECEDENTES

PRIMERO. Por escrito recibido el dos de agosto del año
dos mil veintiuno¹, [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]

¹ Fojas 1-13

██████████ compareció ante este Tribunal, demandando la nulidad lisa y llana de los actos impugnados.

SEGUNDO. Una vez subsanada la prevención, la demanda fue admitida por auto de once de octubre del año dos mil veintiuno²; con las copias del escrito inicial de demanda y sus anexos, se ordenó correr traslado y emplazar a las autoridades demandadas, para que dentro del plazo de diez días formularan contestación con el apercibimiento de ley.

TERCERO. El diez de diciembre del año dos mil veintiuno³, se tuvo por contestada la demanda en tiempo y forma; asimismo, se tuvo por exhibida copia certificada del expediente de responsabilidad administrativa ██████████ ██████████ derivado de la queja ██████████; en consecuencia, se ordenó dar vista al actor por el plazo de tres días.

Asimismo, se hizo saber al demandante ██████████ ██████████ ██████████, que contaba con el derecho de ampliar la demanda dentro del plazo de **QUINCE DÍAS**.

CUARTO. En auto de fecha catorce de enero del año dos mil veintidós⁴, se tuvo por presentado al representante procesal de la demandante, contestando la vista en relación a la contestación de la demanda.

QUINTO. En acuerdo del nueve de febrero del año dos mil veintidós⁵, se previno la ampliación de la demanda presentada por ██████████ ██████████.

SEXTO. Con fecha veinticinco de febrero del año dos mil veintidós⁶, se acordó que toda vez que el actor no hacía valer actos novedosos se tiene por desechada la ampliación de la demanda

SÉPTIMO.- En acuerdo del veintinueve de marzo del año dos mil veintidós⁷, se ordenó la apertura de la dilación probatoria por el término común de cinco días hábiles.

² Fojas 103-108.

³ Fojas 138-141.

⁴ Foja 155

⁵ Fojas 159-161.

⁶ Fojas 178-180.

⁷ Foja 188.

OCTAVO. En acuerdo del veintiocho de abril de dos mil veintidós⁸, la Sala Especializada de instrucción proveyó las pruebas ofrecidas por los contendientes, así como las recabadas para mejor proveer.

NOVENO. La audiencia de ley tuvo lugar el veintiséis de mayo del año dos mil veintidós⁹, haciéndose constar la incomparecencia de las partes, y, al no existir cuestiones incidentales pendientes por resolver, se procedió al desahogo de las pruebas ofrecidas, pasándose a la etapa de alegatos en la que se mandaron glosar al sumario los presentados por los contendientes.

Así, al encontrarse debidamente integrado el expediente, se declaró cerrada la instrucción, y los autos en estado de dictar sentencia.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

I. COMPETENCIA. Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto, en virtud de que se promueve en contra de actos de autoridades de la Secretaría de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad del Municipio de Jiutepec, Morelos.

Lo anterior con fundamento en los artículos 116 fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 109 bis de la Constitución Local, 1, 3, 7, 85, 86 y 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; 1, 3 fracción IX, 4 fracción III, 16, 18 inciso B) fracción II, inciso I) y la disposición transitoria segunda de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, ambos ordenamientos legales publicados el día diecinueve de julio del dos mil diecisiete en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" numero 5514; 43 fracción II, 47 fracción II y **196** de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos.

II. EXISTENCIA DEL ACTO.

⁸ Fojas 197-200.

⁹ Fojas 222-224.

Por razón de método en el Juicio de Nulidad, en primer lugar, se debe analizar y resolver respecto a la existencia o inexistencia del acto impugnado, pues de no existir el acto que se impugna, por razones de lógica, resultaría ocioso ocuparse de cualquier causa de improcedencia, u ocuparse del estudio de fondo de la controversia planteada, es decir, que, para el estudio de las causales de improcedencia, o de fondo, primero se debe de tener la certeza de que son ciertos los actos impugnados.

En la especie, la existencia del acto impugnado se acreditó con la copia certificada del expediente de responsabilidad administrativa número [REDACTED] derivado de la queja [REDACTED] instruido por la Dirección de Asuntos Internos de la Secretaría de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad de Jiutepec, Morelos, en contra del aquí demandante [REDACTED], de pleno valor probatorio de conformidad con los artículos 437 y 491 del Código Procesal Civil del Estado de Morelos, aplicado complementariamente a la Ley de la materia; dicho expediente obra glosado en el sumario.

Documental de la que se aprecia que el acto impugnado consistente en el acuerdo de fecha 14 de julio de 2021, dictado por el Director de Asuntos Internos, obra a foja trecientos setenta y dos; asimismo, la resolución impugnada, emitida por el Consejo de Honor y Justicia, con fecha 10 de junio del año 2021, obra de la foja setecientos noventa y cuatro a la ochocientos siete.

III. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.

Por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, en términos de lo establecido en el último párrafo del artículo 37 de la ley de la materia, esta potestad procede a realizar el estudio de las causales de improcedencia, para verificar si en la presente controversia se actualiza alguna de las previstas en el precepto mencionado.

Del escrito de contestación de demanda se advierte que la autoridad demandada hizo valer las **causas de improcedencia** contenidas en las fracciones IX, X y XVI, del artículo en comento, que dictan:

“Artículo 37. El juicio ante el Tribunal de Justicia

Administrativa es improcedente en contra de:

III. Actos que no afecten el interés jurídico o legítimo del demandante;

IX. Actos consentidos expresamente o por manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento;

X. Actos consentidos tácitamente, entendiéndose por tales, aquellos en contra de los cuales no se promueva el juicio dentro del término que al efecto señala esta Ley; y

XVI. Los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta Ley.”

Argumentaron en esencia, que el acto impugnado consistente en la resolución de fecha 10 de junio del año 2021, mediante la cual se impuso la sanción de la remoción del cargo, fue notificada al aquí demandante [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] con fecha 23 de junio de 2021, y la demanda se presentó el 02 de agosto de 2021; es decir, con posterioridad a los 30 días que establece el artículo 201, fracción III, de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos.

Asimismo, afirmaron que el acuerdo de fecha 14 de julio de 2021, en el cual se decretó el sobreseimiento del procedimiento administrativo identificado con el número [REDACTED] derivado de la queja [REDACTED] no le causa perjuicio al actor por no haberse decretado sanción alguna en su contra.

Analizadas las hipótesis de improcedencia, se arriba al veredicto de que, las hechas valer en relación al acto impugnado consistente en la resolución de fecha 10 de junio de 2021, dictada por el Consejo de Honor y Justicia de la Secretaría de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad de Jiutepec, Morelos, en el expediente [REDACTED] derivado de la queja QJ/DAI/100/07-2019, instruido en contra de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] no se actualizan por los motivos expuestos por la autoridad demandada.

Sin embargo, del estudio minucioso de las constancias que integran el sumario, se aprecia que, respecto del citado acto impugnado, se actualiza la causa de improcedencia establecida

en la fracción III, del artículo 37, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, toda vez que la mencionada resolución de fecha 10 de junio de 2021, dictada por el Consejo de Honor y Justicia de la Secretaría de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad de Jiutepec, Morelos, **actualmente no trastoca la esfera jurídica del demandante.**

Proviene del hecho, de que la resolución de fecha 10 de junio de 2021, dictada por el Consejo de Honor y Justicia de la Secretaría de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad de Jiutepec, Morelos, en el expediente [REDACTED] derivado de la queja [REDACTED] mediante la cual se decretó la remoción del cargo, fue recurrida por el ahora acto [REDACTED] [REDACTED], a través de RECURSO DE REVISIÓN que interpuso ante el Presidente del Consejo de Honor y Justicia citado¹⁰, al recayó el fallo de fecha 06 de julio de 2021¹¹, con los siguientes resolutivos:

“PRIMERO. - Son **INOPERANTES e INFUNDADOS** los agravios que hizo valer el recurrente [REDACTED] [REDACTED] por los motivos y razones expuestos en el considerando III de la presente resolución.

SEGUNDO.- Se **CONFIRMA** la resolución que data del diez de junio del año dos mil veintiuno, dictada por el Consejo de Honor y Justicia de la Secretaría de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad del Municipio de Jiutepec, Morelos; en los autos del Procedimiento Administrativo interno número [REDACTED] derivado de la queja número [REDACTED]; por las razones y motivos expuestos en el considerando III de la presente resolución.

TERCERO.- Se ordena turna los autos del expediente en que se actúa titular de la Dirección de Asuntos Internos de la Secretaría de Seguridad Pública Tránsito y Vialidad de Jiutepec, Morelos, para que lleve a cabo la notificación de la presente resolución, así como también para que realice las diligencias necesarias para el debido cumplimiento de la resolución que impera en el Procedimiento Administrativo interno número

¹⁰ Fojas 811-830. Copia certificada del expediente disciplinario PDI/DAI/032/08-2019 derivado de la queja QJ/DAI/100/07-2019. Cuerda separada.

¹¹ Ibídem. Fojas 835-838.

██████████, derivador de la queja número
██████████" (Sic)

Por lo tanto, es dicho fallo el que actualmente rige la situación jurídica de la relación administrativa del actor ██████████ y no la sentencia de fecha 10 de junio de 2021, dictada por el Consejo de Honor y Justicia.

Esto es, el acto impugnado originariamente consistente en la resolución de remoción emitida por el Consejo de Honor y Justicia, **ha sido sustituido** por la resolución emitida por el Presidente de dicho Consejo, con motivo del recurso de revisión que el sujeto a procedimiento hizo valer.

En estas circunstancias, al advertirse de piezas procesales, que el demandante no controvertió la resolución emitida por el Presidente del Consejo de Honor y Justicia, en el recurso de revisión, no obstante que mediante cédula de notificación personal se le corrió traslado por medio de la persona que autorizó para oír y recibir notificaciones, con fecha diez de enero de dos mil veintiuno¹², asimismo, por dicho conducto, se le hizo saber que contaba con quince días hábiles para ampliar la demanda; sin embargo, pese a que el día uno de febrero de dos mil veintidós, presentó ampliación de demanda, en auto de fecha nueve de febrero de dos mil veintidós¹³, fue prevenida y posteriormente desechada en acuerdo del día veinticinco del mismo mes y año¹⁴, en razón de que no señaló diferentes actos impugnados a los de la demanda inicial, es decir, no impugnó la resolución recaída al recurso de revisión aludida.

En esta línea de pensamiento, para este Tribunal Pleno resulta incuestionable, que al haber sido sustituido el acto impugnado consistente en la sentencia de fecha diez de junio de dos mil veintidós, dictada por el Consejo de Honor y Justicia de la Secretaría de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad de Jiutepec, Morelos, en el expediente número ██████████ ██████████ ██████████ ██████████ por el fallo dictado por el Presidente de dicho Consejo, recaído al Recurso de Revisión, con fecha seis de julio de dos mil veintiuno, se

¹² Fojas 145-147.

¹³ Fojas 159-161.

¹⁴ Fojas 178-180.

actualiza la hipótesis de improcedencia del presente juicio, consignada en la fracción III, del artículo 37, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, dejó de trastocar su esfera jurídica.

Lo anterior, máxime que el acto sustituto no fue controvertido en el presente juicio de nulidad, situación que impide a este Colegiado analizarlo, aun considerando que operara el principio de litis abierta en el juicio contencioso administrativo en el Estado de Morelos, lo cual no se comparte, toda vez que no fue reclamado a la autoridad emisora, por lo cual no fue llamada a juicio a fin de que compareciera a defender su legalidad, pese a que durante el juicio se hizo saber al actor su derecho para ampliar la demanda, sin embargo, no controvertió dicho acto.

En otro tenor, se considera que la misma causa de improcedencia citada se actualiza en relación al diverso acto impugnado consistente en el acuerdo de fecha 14 de julio de 2021, en el cual se decretó el sobreseimiento del procedimiento de responsabilidad administrativa identificado con el número [REDACTED] / [REDACTED] derivado de la queja [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]

Así se concluye toda vez que dicho procedimiento disciplinario, se inició en contra del aquí actor [REDACTED] [REDACTED] en consecuencia, su sobreseimiento lejos de transgredir su esfera jurídica, le beneficia, toda vez que el sobreseimiento decretado en un procedimiento administrativo disciplinario, pone fin a éste, sin hacer declaración alguna sobre el fondo de la cuestión debatida; de ahí que sus efectos no pueden ser otros que dejar las cosas como se encontraban antes de iniciarlo.

En consecuencia, al actualizarse la hipótesis de sobreseimiento establecida en la fracción III, del artículo 37, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, lo procedente de conformidad con el dispositivo 38, fracción II, del mismo compendio, es decretar el sobreseimiento del presente juicio de nulidad.

IV. PRETENSIONES DE LA PARTE ACTORA.

No obstante, de haber sido decretado el sobreseimiento de presente juicio de nulidad, de conformidad con el párrafo final del artículo 38, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, se procede al análisis de las pretensiones deducidas por el demandante [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]

Para la determinación de las prestaciones reclamadas, es de tomarse en consideración los siguientes elementos de la relación administrativa:

a) **Fecha de inicio de la relación administrativa: primero de enero del año dos mil dieciséis¹⁵.**

b) **Cargo: Policía primero¹⁶.**

c) **Último salario Mensual:** [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]

Elementos que se desprenden de los comprobantes fiscales digitales por internet que obran a fojas 44, 46 y 48 de la copia certificada del expediente disciplinario [REDACTED] [REDACTED] derivado de la queja [REDACTED] [REDACTED] de pleno valor probatorio de conformidad con los artículos 437, fracción II, y, 491, del Código Adjetivo Civil del Estado de Morelos, aplicado complementariamente a la Ley de la materia.

d) **Fecha de terminación de la relación administrativa: 14 de julio del año 2021.**

Circunstancia que se obtiene del oficio número [REDACTED] de fecha catorce de julio de dos mil veintiuno, signado por el Director de Tránsito y Vialidad de Jiutepec, Morelos¹⁷, de pleno valor probatorio de conformidad con los artículos 437, fracción II, y, 491, del Código Adjetivo Civil del Estado de Morelos, aplicado complementariamente a la Ley de la materia.

e) **Antigüedad: 05 años, 06 meses, 13 días.**

¹⁵ Foja 03. Copia certificada del expediente de responsabilidad administrativa PDI/DAI/032/08-2019 derivado de la queja QJ/DAI/100/07-2019.

¹⁶ Ibidem. Foja 42 y 44.

¹⁷ Ibidem. Foja 849.

Precisadas las bases se procede al análisis de las prestaciones reclamadas por el actor:

Las prestaciones reclamadas por el demandante en los incisos a), b), c) y d) y D), numerales I, II, VIII, X, XI, y XI del escrito de fecha veintidós de junio de dos mil veintiuno, consistentes en:

A).- La nulidad de la resolución de fecha 10 de junio del año dos mil veintiuno;

B).- La conservación de la fuente laboral, es decir que me devuelvan el empleo que venía desempeñando hasta antes de mí remoción, (SIC);

I.-LA REINSTALACIÓN DEL SUSCRITO, en los mismos términos y condiciones en las que me encontraba laborando hasta la fecha en que fui removido de mi cargo como policía primero del Municipio de Jiutepec.

II.- EL PAGO DE LOS SALARIOS CAÍDOS, desde la fecha en que fui removido hasta la fecha en que se de por concluido definitivamente el presente asunto, cantidad líquida que será cuantificada en el momento procesal oportuno.

Resultan improcedentes dado el sobreseimiento decretado del presente juicio.

En relación a la prestación reclamada relativa al pago de la prima de antigüedad generada:

El artículo 105 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, establece que las Instituciones de Seguridad Pública deberán garantizar, al menos las prestaciones previstas como mínimas para los trabajadores al servicio del Estado de Morelos y generarán de acuerdo a sus necesidades y con cargo a sus presupuestos, una normatividad de régimen complementario de seguridad social y reconocimientos, de conformidad con lo previsto en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, tercer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Las prestaciones previstas como mínimas para los trabajadores al servicio del estado de Morelos, se encuentran previstas en la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos; esto en términos de lo establecido por el artículo 1° de esta Ley que determina que esa Ley es de observancia general y obligatoria para el gobierno estatal y los municipios del Estado de Morelos y tiene por objeto determinar los derechos y obligaciones de los trabajadores a su servicio.

El artículo 46 de este último ordenamiento legal establece:

*“Artículo 46.- Los trabajadores sujetos a la presente Ley, tienen derecho a una **prima de antigüedad**, de conformidad con las normas siguientes:*

I.- La prima de antigüedad consistirá en el importe de doce días de salario por cada año de servicios;

II.- La cantidad que se tome como base para el pago de la prima de antigüedad no podrá ser inferior al salario mínimo, si el salario que percibe el trabajador excede del doble del salario mínimo, se considerará esta cantidad como salario máximo;

III.- La prima de antigüedad se pagará a los trabajadores que se separen voluntariamente de su empleo, siempre que hayan cumplido quince años de servicios por lo menos. Asimismo, se pagará a los que se separen por causa justificada y a los que sean separados de su trabajo independientemente de la justificación o injustificación de la terminación de los efectos del nombramiento; y

IV.- En caso de muerte del trabajador, cualquiera que sea su antigüedad, la prima que corresponda se pagará a las personas que dependían económicamente del trabajador fallecido.”

El artículo transcrito señala que los trabajadores tienen derecho a una prima de antigüedad por el importe de **12 días de salario por cada año de servicios prestados**, que se pagará a los trabajadores que se separen voluntariamente de su empleo, siempre que hayan cumplido quince años de servicios por lo menos. Asimismo, se pagará a los que se separen por causa justificada y a los que sean separados de su trabajo independientemente de la justificación o injustificación de la terminación de los efectos del nombramiento.

Por ello, aún acreditada la **legalidad** de la remoción del actor de su servicio, **es procedente el pago de la prima de antigüedad**, por lo que debe hacerse el cálculo correspondiente en términos de la fracción II del artículo 46 de la Ley del Servicio

Civil del Estado de Morelos, de ahí que el cálculo de la prima de antigüedad se hace en base a dos salarios mínimos generales que se encontraba vigente en la fecha que se terminó la relación administrativa, esto es, el día treinta y uno de julio de dos mil veintiuno.

A lo anterior es aplicable el siguiente criterio jurisprudencial, que no obstante ser en materia laboral, orienta la presente resolución:

“PRIMA DE ANTIGÜEDAD. SU MONTO DEBE DETERMINARSE CON BASE EN EL SALARIO QUE PERCIBÍA EL TRABAJADOR AL TÉRMINO DE LA RELACIÓN LABORAL.

En atención a que la prima de antigüedad es una prestación laboral que tiene como presupuesto la terminación de la relación de trabajo y el derecho a su otorgamiento nace una vez que ha concluido el vínculo laboral, en términos de los artículos 162, fracción II, 485 y 486 de la Ley Federal del Trabajo, su monto debe determinarse con base en el salario que percibía el trabajador al terminar la relación laboral por renuncia, muerte, incapacidad o jubilación, cuyo límite superior será el doble del salario mínimo general o profesional vigente en esa fecha¹⁸.

(El énfasis es nuestro)

Se tiene que, el actor percibía como remuneración ordinaria diaria la cantidad de [REDACTED] \$ [REDACTED]

El salario mínimo general que regía en el Estado de Morelos el día nueve de julio del año dos mil , era de [REDACTED] que,

¹⁸ Contradicción de tesis 353/2010. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero del Décimo Octavo Circuito, Tercero en Materia de Trabajo del Primer Circuito, Séptimo en Materia de Trabajo del Primer Circuito, el entonces Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, actual Primero en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, el entonces Segundo Tribunal Colegiado del Quinto Circuito, actual Primero en Materias Civil y de Trabajo del Quinto Circuito, el Quinto en Materia de Trabajo del Primer Circuito y el entonces Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito, actual Primero del Décimo Quinto Circuito. 16 de febrero de 2011. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Amalia Tecona Silva. Tesis de jurisprudencia 48/2011. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del dos de marzo de dos mil once. Novena Época. Registro: 162319. Instancia: Segunda Sala. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXXIII, abril de 2011, Materia(s): Laboral Tesis: 2a./J, 48/2011 Página: 518

¹⁹

https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/602096/Tabla_de_salarios_m_nimos_vigente_a_partir_de_2021.pdf

multiplicado por dos, nos da [REDACTED]

De las operaciones matemáticas realizadas anteriormente, se tiene que la remuneración económica diaria que percibía el actor fue [REDACTED] mientras que el doble del salario mínimo vigente el treinta y uno de julio de dos mil veintiuno, lo era de [REDACTED] atento a lo anterior, se concluye que como la remuneración económica diaria que percibía el actor es superior al doble del salario mínimo general vigente en el Estado de Morelos, se debe tomar como base para el cómputo de esta prestación la cantidad de [REDACTED] en términos de lo establecido en la fracción II del artículo 46 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.

Debiéndose pagar la prima de antigüedad desde el primero de enero del año dos mil dieciséis, fecha en que inició la relación administrativa, al día catorce de julio del año dos mil veintiuno, fecha en que se dio por materialmente concluida; esto atendiendo a que la prima de antigüedad es una prestación que se otorga por cada año de **servicios prestados** (o su parte proporcional del año que haya prestado sus servicios).

De lo que se sigue que la prima de antigüedad a que tiene derecho el actor es de **cinco años, seis meses y trece días**. Realizando la operación que se indica a continuación se concluye que **la parte demandada deberá pagar a la actora la cantidad de \$ [REDACTED] por concepto de prima de antigüedad** por todo el tiempo que duró la relación administrativa:

Base de cálculo (salario mínimo 2021)	Prima de Antigüedad	Prima de antigüedad (tres años, siete meses, veintitrés días)
[REDACTED]	[REDACTED] * 12 (días) = [REDACTED] (prima por año)	[REDACTED] * 05 años = [REDACTED]

	/12 (meses)= \$ [REDACTED] (prima por mes) [REDACTED] = [REDACTED] (prima por día)	\$283.40 * 06 (meses) = [REDACTED] \$ [REDACTED]
Prima de antigüedad total:		[REDACTED]

Con respecto a las prestaciones reclamadas en los numerales 4, 5 y 6, consistente en el pago de las **prestaciones de aguinaldo, vacaciones y prima vacacional** proporcionales del año dos mil veintiuno, más lo que se genere durante el juicio. **Son parcialmente procedentes.**

En efecto, resulta procedente la condena respecto de dichas prestaciones, únicamente en sus proporcionales del año dos mil veintiuno, no así las que se generen durante el juicio, dado el sobreseimiento declarado del presente juicio.

Lo anterior de conformidad con la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos²⁰, que establece en sus artículos 33, 34, 42, primer párrafo y 45 fracción XIV, lo siguiente:

“Artículo 33.- Los trabajadores que tengan más de seis meses de servicios in-interrumpidos disfrutarán de dos períodos anuales de **vacaciones** de diez días hábiles cada uno, en las fechas en que se señalen para ese efecto, pero en todo caso se dejarán guardias para la tramitación de los asuntos urgentes, para las que se utilizarán de preferencia los servicios de quienes no tienen derecho a vacaciones.

*Cuando un trabajador, por necesidades del servicio, no pudiere hacer uso de las vacaciones en los períodos señalados, disfrutará de ellas durante los diez días siguientes a la fecha en que haya cesado la causa que impedía el goce de ese derecho; si ello no fuere posible el trabajador podrá optar entre disfrutarlas con posterioridad o **recibir el pago en numerario**. Nunca podrán acumularse dos o más períodos vacacionales para su disfrute.*

Artículo 34.- Los trabajadores tienen derecho a una **prima no menor del veinticinco por ciento sobre los salarios que les correspondan durante el período vacacional.**

Artículo 42.- Los trabajadores al servicio del Gobierno del Estado o de los Municipios, tendrán derecho a un **aguinaldo anual de 90 días de**

²⁰ Aplicable de conformidad con el artículo 105 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos.

salario. El aguinaldo estará comprendido en el presupuesto anual de egresos y se pagará en dos partes iguales, la primera a más tardar el 15 de diciembre y la segunda a más tardar el 15 de enero del año siguiente. Aquéllos que hubieren laborado una parte del año, tendrán derecho a recibir la parte proporcional de acuerdo con el tiempo laborado."

Artículo 45.- Los Poderes del Estado y los Municipios están obligados con sus trabajadores a:

[...]

XIV.- De acuerdo con la partida que en el presupuesto de egresos se haya fijado para tal efecto, cubrir la indemnización por separación injustificada, cuando los trabajadores de base hayan optado por ella y pagar en una sola exhibición, los salarios caídos que nunca podrán ser superiores a seis meses, **prima vacacional, aguinaldos** y demás prestaciones que establezca el laudo definitivo.

[...]

(Lo resaltado es de este Tribunal)

Por tanto, la autoridad demandada deberá de pagar a la actora, por concepto de **aguinaldo** correspondiente al proporcional del año dos mil veintiuno, esto es, del uno de enero al catorce de julio del año dos mil veintiuno, la cantidad de

[REDACTED]

Salario mensual	Aguinaldo
-----------------	-----------

[REDACTED]

Asimismo, es procedente condenar a la autoridad demandada al pago de las **vacaciones y prima vacacional** proporcionales del año dos mil veintiuno, esto es, del uno de enero al catorce de julio de dos mil veintiuno, por la cantidad de

[REDACTED]

por tales conceptos, que se obtiene después de realizar las siguientes operaciones aritméticas:



Bases	Vacaciones proporcionales del primero de enero al 09 de julio del primer periodo de año 2021.
<p>Diario: [REDACTED]</p> <p>20 (días de vacaciones) * [REDACTED] (salario diario) = \$ [REDACTED] (vacaciones anuales) / 12 (meses) = \$ [REDACTED] (vacaciones por mes) / 30 (días) = [REDACTED] (vacaciones por día)</p>	<p>[REDACTED] * 6 (meses) = [REDACTED]</p> <p>\$ [REDACTED] (vacaciones por día) * 14 (días) = \$ [REDACTED]</p> <p>Total de vacaciones= [REDACTED]</p> <p>* [REDACTED]</p> <p>TOTAL VACACIONES Y PRIMA [REDACTED]</p>

Por cuanto a la prestación reclamada en el numeral 7, consistente en “decretar que prospera el acceso a LOS SERVICIOS DE SALUD, en la clínica privada Mega Salud, en los mismos términos y condiciones de las que venía gozando hasta antes de mi ilegal remoción.”

Así como en relación a la prestación reclamada en el numeral 9, consistente en “EL PAGO DE LOS VALES DE DESPENSA, consistentes en la cantidad de [REDACTED] que el suscrito recibía de manera mensual, los cuales se deberán seguirse generando y pagarse hasta la fecha en que se resuelva en definitiva el presente asunto.”

Devienen improcedente dada la declaración de sobreseimiento de presente juicio.

Por otra parte, en cuanto a la prestación reclamada en el inciso 8, consistente en “LA EXHIBICIÓN DE LOS PAGO DE CUOTAS por el concepto DE APORTACIONES al régimen obligatorio de la seguridad social de los diversos entes Federales denominados: Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS), El Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores (INFONAVIT), la Administradora de Fondos de Ahorro para el Retiro (AFORE) y la cuota patronal del ramo de Cesantía en Edad Avanzada y Vejez (CEAV), ello desde la fecha de ingreso al trabajo del accionante, más todo el tiempo que dure el presente Juicio.”

“ 2022, Año de Ricardo Flores Magón.”

Al respecto, la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, establece en sus artículos 1, 4 fracción I, 5 y Transitorio Noveno, que:

“Artículo 1.- La presente Ley tiene por objeto normar las prestaciones de seguridad social que corresponden a los miembros de las Instituciones Policiales y de Procuración De Justicia detallados en el artículo 2 de esta Ley, los cuales están sujetos a una relación administrativa, con el fin de garantizarles el derecho a la salud, la asistencia médica, los servicios sociales, así como del otorgamiento de pensiones, previo cumplimiento de los requisitos legales.

Así mismo, esta Ley se ocupa de la determinación de los derechos que asisten a los beneficiarios de los sujetos de la Ley y detalla los requisitos para hacerlos efectivos.

Artículo 4.- *A los sujetos de la presente Ley, en términos de la misma, se les otorgarán las siguientes prestaciones:*

I.- La afiliación a un sistema principal de seguridad social, como son el Instituto Mexicano del Seguro Social o el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado;

II.- El acceso a créditos para obtener vivienda;

III.- Recibir en especie una despensa o ayuda económica por ese concepto;

IV.- El disfrute de un seguro de vida, cuyo monto no será menor de cien meses de salario mínimo general vigente en el Estado por muerte natural; doscientos meses de Salario Mínimo General Vigente en el Estado, por muerte accidental; y 300 meses de Salario Mínimo General por muerte considerada riesgo de trabajo.

V.- A que, en caso de que fallezca, sus beneficiarios reciban el importe de hasta doce meses de Salario Mínimo General Vigente en Morelos, por concepto de apoyo para gastos funerales;

VI.- Recibir el equipo y material necesario para desempeñar la función;

VII.- Contar con un bono de riesgo, en los términos de esta Ley;

VIII.- Recibir una ayuda para transporte;

IX.- Los beneficiarios derivados de riesgos y enfermedades, maternidad y paternidad;

X.- Las pensiones por Jubilación, por Cesantía en Edad Avanzada o por Invalidez;

XI.- A que sus beneficiarios puedan obtener una pensión por Viudez, por Orfandad o por Ascendencia;

XII.- Recibir préstamos por medio de la Institución con la que al efecto se convenga; y

XIII.- Disfrutar de los beneficios o las actividades sociales, culturales y deportivas, en términos de los Convenios respectivos.

Artículo 5.- Las prestaciones, seguros y servicios citados en el artículo que antecede, estarán a cargo de las respectivas Instituciones Obligadas Estatales o Municipales, y se cubrirán de manera directa cuando así proceda y no sea con base en aportaciones de los sujetos de la Ley, mismo caso para los sistemas principales de seguridad social a través de las Instituciones que para cada caso proceda, tales como el Instituto Mexicano del Seguro Social, el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, o el Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos, entre otras..."

(Énfasis añadido)

Así, se establece que los miembros de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia, se les otorgará la prestación consistente en la afiliación a un sistema principal de seguridad social; siendo clara en disponer que ésta será ante el **Instituto Mexicano del Seguro Social o el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado**; ello con el fin de garantizarles el derecho a la salud, la asistencia médica, los servicios sociales, así como el otorgamiento de pensiones, previo cumplimiento de los requisitos legales.

Por lo tanto, al no ser responsabilidad del actor de que en el supuesto de que no se hayan realizado los convenios respectivos con alguna de las citadas instituciones de seguridad social, se vea afectado por una omisión de las demandadas.

En consecuencia; se condena a las autoridades demandadas para que **exhiban las constancias** que acrediten la inscripción del actor en un régimen de seguridad social, esto es, en el **INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL** o el **INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO**, con la correspondiente cuota del **Fondo de Ahorro para el Retiro**, a partir del uno de enero de dos mil dieciséis, fecha en que inició la relación

administrativa y hasta el catorce de julio de dos mil veintiuno, fecha en que culminó.

Cabe puntualizar que, de conformidad en los artículos 77²¹, 88²², 149²³, 304²⁴, 304 A, fracción II²⁵, de la Ley del Seguro Social;

²¹ **Artículo 77.** El patrón que estando obligado a asegurar a sus trabajadores contra riesgos de trabajo no lo hiciera, deberá enterar al Instituto, en caso de que ocurra el siniestro, los capitales constitutivos de las prestaciones en dinero y en especie, de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley, sin perjuicio de que el Instituto otorgue desde luego las prestaciones a que haya lugar.

La misma regla se observará cuando el patrón asegure a sus trabajadores en forma tal que se disminuyan las prestaciones a que los trabajadores asegurados o sus beneficiarios tuvieran derecho, limitándose los capitales constitutivos, en este caso, a la suma necesaria para completar las prestaciones correspondientes señaladas en la Ley.

Esta regla se aplicará tratándose de recaídas por riesgos de trabajo, con el mismo patrón con el que ocurrió el riesgo o con otro distinto.

Los avisos de ingreso o alta de los trabajadores asegurados y los de modificaciones de su salario, entregados al Instituto después de ocurrido el siniestro, en ningún caso liberarán al patrón de la obligación de pagar los capitales constitutivos, aun cuando los hubiese presentado dentro de los plazos que señalan los artículos 15 fracción I y 34 fracciones I a III de este ordenamiento legal.

El Instituto determinará el monto de los capitales constitutivos y los hará efectivos, en la forma y términos previstos en esta Ley y sus reglamentos."

²² **Artículo 88.** El patrón es responsable de los daños y perjuicios que se causaren al asegurado, a sus familiares derechohabientes o al Instituto, cuando por incumplimiento de la obligación de inscribirlo o de avisar los salarios efectivos o los cambios de éstos, no pudieran otorgarse las prestaciones en especie y en dinero del seguro de enfermedades y maternidad, o bien cuando el subsidio a que tuvieran derecho se viera disminuido en su cuantía. El Instituto, se subrogará en los derechos de los derechohabientes y concederá las prestaciones mencionadas en el párrafo anterior. En este caso, el patrón enterará al Instituto el importe de los capitales constitutivos. Dicho importe será deducible del monto de las cuotas obrero patronales omitidas hasta esa fecha que correspondan al seguro de enfermedades y maternidad, del trabajador de que se trate.

No procederá la determinación del capital constitutivo, cuando el Instituto otorgue a los derechohabientes las prestaciones en especie y en dinero a que tengan derecho, siempre y cuando los avisos de ingreso o alta de los trabajadores asegurados y los de modificaciones de su salario, hubiesen sido entregados al Instituto dentro de los plazos que señalan los artículos 15, fracción I y 34 de esta Ley."

²³ **Artículo 149.** El patrón es responsable de los daños y perjuicios que se causaren al trabajador o a sus familiares derechohabientes, cuando por falta de cumplimiento de la obligación de inscribirlo o de avisar su salario real o los cambios que sufriera éste, no pudieran otorgarse las prestaciones consignadas en este capítulo o bien dichas prestaciones se vieran disminuidas en su cuantía.

El Instituto se subrogará en sus derechos y le otorgará las prestaciones que le correspondan. En este caso, el patrón está obligado a enterar al Instituto los capitales constitutivos respectivos.

Las disposiciones del artículo 79 de esta Ley y demás relativas para la integración, determinación y cobro de los capitales constitutivos son aplicables al seguro de invalidez y vida.

²⁴ **Artículo 304.** Cuando los patrones y demás sujetos obligados realicen actos u omisiones, que impliquen el incumplimiento del pago de los conceptos fiscales que establece el artículo 287, serán sancionados con multa del cuarenta al cien por ciento del concepto omitido."

²⁵ **Artículo 304 A.** Son infracciones a esta Ley y a sus reglamentos, los actos u omisiones del patrón o sujeto obligado que se enumeran a continuación:

II. No inscribir a sus trabajadores ante el Instituto o hacerlo en forma extemporánea;"

22²⁶, 252²⁷, 253²⁸ y 254²⁹ y 99 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales para los Trabajadores del Estado; en el caso de que las autoridades demandadas no hubiesen afiliado, al demandante [REDACTED] [REDACTED], ante una Institución de Seguridad Social, y no le realicen el pago de las cuotas; los derechos de este quedarán a salvo para que los haga valer directamente ante el Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) o el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE), puesto que la Institución de Seguridad Social ante la cual el actor decida reclamar tal omisión, deberá constreñir al Ayuntamiento responsable a pagar de manera retroactiva las cuotas y aportaciones de seguridad social que correspondan, en los términos y bajo los procedimientos que al efecto establezca su legislación.

²⁶ "Artículo 22. Cuando las Dependencias y Entidades sujetas a los regímenes de esta Ley no enteren las Cuotas, Aportaciones y Descuentos dentro del plazo establecido, deberán cubrir a partir de la fecha en que éstas se hicieren exigibles en favor del Instituto o, tratándose del seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, en favor del Trabajador, intereses moratorios a razón de uno punto veinticinco veces la tasa de los Certificados de la Tesorería de la Federación con vencimiento a veintiocho días. Asimismo, deberán cubrir la actualización de dichas Cuotas, Aportaciones y Descuentos, en los términos establecidos en el Código Fiscal de la Federación.

Los titulares de las Dependencias y Entidades, sus oficiales mayores o equivalentes, y los servidores públicos encargados de realizar las retenciones y Descuentos serán responsables en los términos de Ley, de los actos y omisiones que resulten en perjuicio de la Dependencia o Entidad para la que laboren, del Instituto, de los Trabajadores o Pensionados, independientemente de la responsabilidad civil, penal o administrativa en que incurran.

Las omisiones y diferencias que resultaren con motivo de los pagos efectuados, el Instituto las notificará a las Dependencias y Entidades, debiendo éstas efectuar la aclaración o el pago, dentro de los diez días hábiles siguientes a la fecha de la notificación, en caso contrario, deberán pagar la actualización y recargos a que se refiere este artículo.

Las Dependencias y Entidades mencionadas en este artículo tendrán un plazo de diez días hábiles a partir del requerimiento formulado por el Instituto, para realizar ante el Instituto las aclaraciones correspondientes.

Posteriormente, el Instituto requerirá a la Tesorería de la Federación, los pagos correspondientes por los adeudos vencidos que tengan las Dependencias y Entidades con cargo a su presupuesto. La señalada Tesorería deberá comprobar la procedencia del adeudo y en su caso, hacer el entero correspondiente al Instituto en un plazo no mayor de cinco días hábiles.

En el caso de los adeudos de las Entidades Federativas, de los municipios, o de sus Dependencias o Entidades, se podrá hacer el cargo directamente a las participaciones y transferencias federales de dichas Entidades Federativas.

En ningún caso se autorizará la condonación de adeudos por concepto de Cuotas, Aportaciones y Descuentos, su actualización y recargos."

²⁷ "Artículo 252. Los servidores públicos de las Dependencias y Entidades, que dejen de cumplir con alguna de las obligaciones que les impone esta Ley, serán responsables en los términos de las disposiciones aplicables."

²⁸ "Artículo 253. El Instituto tomará las medidas pertinentes en contra de quienes indebidamente aprovechen o hagan uso de los derechos o beneficios establecidos por esta Ley, y ejercerá ante las autoridades competentes las acciones que correspondan, presentando las denuncias o querrelas, y realizará todos los actos y gestiones que legalmente procedan, así como contra quien cause daños o perjuicios a su patrimonio o trate de realizar cualquiera de los actos anteriormente enunciados."

²⁹ "Artículo 254. La interpretación de los preceptos de esta Ley, para efectos administrativos, corresponderá a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público."

Apoya esta determinación el siguiente criterio federal:

“SEGURIDAD SOCIAL. AL SER UN DERECHO HUMANO CUYO CUMPLIMIENTO NO QUEDA A LA VOLUNTAD DE LAS PARTES, EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL (IMSS) DEBE SUBROGARSE Y OTORGAR LAS PRESTACIONES QUE CORRESPONDAN A LOS DERECHOHABIENTES DE UN TRABAJADOR FALLECIDO QUE NO FUE DADO DE ALTA EN EL RÉGIMEN OBLIGATORIO, ASÍ COMO DETERMINAR LOS CAPITALES CONSTITUTIVOS A CARGO DEL PATRÓN OMISO.³⁰

Hechos: Una viuda y sus dos hijos demandaron del Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) el otorgamiento de una pensión por viudez y orfandad, respectivamente. Como argumentos de su petición, señalaron que el fallecido tenía la calidad de trabajador al perder la vida, motivo por el que debía gozar del derecho a la seguridad social en términos de la Ley del Seguro Social. El citado instituto opuso la excepción de improcedencia de la acción, bajo el razonamiento de que al momento en que el trabajador falleció no estaba registrado en el régimen obligatorio y el periodo de conservación de derechos había fenecido. Por su parte, la Junta determinó procedente esa postura defensiva. Contra esa determinación los actores promovieron juicio de amparo directo.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que al ser la seguridad social un derecho humano cuyo cumplimiento no queda a la voluntad de las partes, el Instituto Mexicano del Seguro Social debe subrogarse y otorgar las prestaciones que correspondan a los familiares de un trabajador fallecido que no fue dado de alta en el régimen obligatorio, así como determinar los capitales constitutivos a cargo del patrón omiso.

Justificación: Lo anterior es así, pues las obligaciones derivadas de la seguridad social no quedan a voluntad de las partes; ni son negociables, y es obligación del Estado velar por su observancia, de conformidad con el tercer párrafo del artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que dispone que todas las autoridades deben promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, así como prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los mismos; además, en términos del artículo 123, apartado A,

³⁰ Registro digital: 2023881. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Undécima Época. Materias(s): Constitucional, Laboral. Tesis: XVII.1o.C.T.1 L (11a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 7, Noviembre de 2021, Tomo IV. Página 3412. Tipo: Aislada.



fracción XXIX, de la propia Constitución, la Ley del Seguro Social es de utilidad pública. Por su parte, de los artículos 84, 96 y 181 de la Ley del Seguro Social derogada y 77, 88 y 149 de la vigente, se advierte que en caso de que un patrón incumpla con su obligación de inscribir a un trabajador en el régimen obligatorio y suceda su muerte, el aludido instituto debe subrogarse y otorgar las prestaciones que le correspondan a su familia, mientras que el patrón está obligado a enterar los capitales constitutivos respectivos. De ahí que el hecho de que una persona no esté dada de alta en el régimen obligatorio no implica que no pueda gozar de la seguridad social por haber precluido el periodo de conservación de derechos, ya que al tener el carácter de trabajador, debe gozar de tal beneficio; máxime que el legislador federal dotó al instituto de facultades de fiscalización para determinar la existencia, contenido y alcance de las obligaciones incumplidas por los patrones y demás sujetos obligados y, en su caso, determinar y hacer efectivo el monto de los capitales constitutivos en los términos de la misma legislación.”

En cuanto a la cuota patronal de ramo de cesantía en edad avanzada (CEAV), no ha lugar a incluirse en la condena, toda vez que al demandante, en la calidad que tuvo de elemento de seguridad pública, se sujetó al sistema pensionatorio establecido en la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, los cuales no obligan a la autoridad demandada para aportar cuotas para jubilación.

Finalmente, la prestación reclamada en el **numeral 10**, consistente a “EL PAGO DE LOS SALARIOS DEVENGADOS Y NO PAGADOS; consistente el pago quincenal que comprende del día 01 de julio de 2021 al día 14 del mismo mes año.” es **procedente**, dado que las autoridades demandadas no acreditaron haberlo realizado; en consecuencia, es procedente condenar a las autoridades demandadas a pagar al actor por dicho concepto, la cantidad de [REDACTED]

V. EFECTOS DE LA SENTENCIA

Al actualizarse la hipótesis de improcedencia establecida en la fracción III, del artículo 37, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, lo procedente de conformidad con el dispositivo 38, fracción II, del mismo

compendio, es decretar el sobreseimiento del presente juicio de nulidad.

Se condena a las autoridades demandadas al cumplimiento de las prestaciones a favor del demandante [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] consistentes en:

- a) El pago de la cantidad de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] por concepto de **prima de antigüedad**.
- b) El pago de la cantidad de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] por concepto de **aguinaldo**.
- c) El pago de la cantidad de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] por concepto de **vacaciones y prima vacacional**.
- d) Se condena a las autoridades demandadas para que **exhiban las constancias** que acrediten la inscripción del actor en un régimen de seguridad social, esto es, en el **INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL** o el **INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO**, con la correspondiente cuota del Fondo de Ahorro para el Retiro, a partir del uno de enero de dos mil dieciséis y hasta el catorce de julio de dos mil veintiuno; en el caso de que las autoridades demandadas no hubiesen afiliado, al demandante [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] ante una Institución de Seguridad Social, y no le realicen el pago de las cuotas; los derechos de este quedarán a salvo para que los haga valer **directamente** ante el **Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS)** o el **Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE)**, puesto que la Institución de Seguridad Social ante la cual el actor decida reclamar tal omisión, deberá constreñir al Ayuntamiento responsable a pagar de manera retroactiva las cuotas y aportaciones de seguridad social que correspondan, en los términos y bajo los procedimientos que al efecto establezca su legislación.

- e) El pago de la cantidad de [REDACTED]
[REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]
por concepto de **salarios devengados y no pagados.**

En el cumplimiento de la condena las autoridades demandadas deberán exhibir los comprobantes fiscales digitales por internet (CFDI) que contengan el desglose de las cantidades, prestaciones y deducciones legales, es decir, conforme a la obligación que asiste a la autoridad demandada por las normas fiscales.

Lo que deberán hacer en el término improrrogable de DIEZ DÍAS contados a partir de que cause ejecutoria la presente resolución e informar dentro del mismo término su cumplimiento a la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas de este Tribunal, apercibiéndoles que en caso de no hacerlo se procederá en su contra conforme a lo establecido en los artículos 90 y 91 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

A dicha observancia están obligadas las autoridades, que aún y cuando no han sido demandadas en el presente juicio, por sus funciones deban intervenir en el cumplimiento de esta sentencia. Lo anterior, con apoyo en la tesis de jurisprudencia sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

“AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO.³¹”

Aun cuando las autoridades no hayan sido designadas como responsables en el juicio de garantías, pero en razón de sus funciones deban tener intervención en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, están obligadas a realizar, dentro de los límites de su competencia, todos los actos necesarios para el acatamiento íntegro y fiel de dicha sentencia protectora, y para que logre vigencia real y eficacia práctica.”

Por lo expuesto y fundado, este Tribunal:

³¹No. Registro: 172,605. Jurisprudencia, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su gaceta, Tomo XXV, Mayo de 2007, Tesis: 1a./J 57/2007, Página: 144.

RESUELVE

PRIMERO. Este Tribunal Pleno es competente para conocer y resolver el presente asunto de conformidad con los razonamientos vertidos en el primer punto de las razones y fundamentos de la presente resolución.

SEGUNDO. Se sobresee el presente juicio de nulidad.

TERCERO. Se condena a las autoridades demandadas al cumplimiento de las prestaciones señaladas en el apartado considerativo V de esta resolución. Lo que deberán hacer en el término improrrogable de **DIEZ DÍAS** contados a partir de que cause ejecutoria la presente resolución e informar dentro del mismo término su cumplimiento a la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas de este Tribunal, apercibiéndoles que en caso de no hacerlo se procederá en su contra conforme a lo establecido en los artículos 90 y 91 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

CUARTO. En su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

NOTIFÍQUESE personalmente al actor; **por oficio** a las autoridades responsables.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, **Magistrado Presidente JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CERESO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas³²; **Licenciado MARIO GÓMEZ LÓPEZ**, Secretario de Estudio y Cuenta habilitado en funciones de Magistrado de la Primera Sala de Instrucción³³; **Magistrado Licenciado en Derecho GUILLERMO ARROYO CRUZ**, Titular de la Segunda Sala de Instrucción; **Magistrado Doctor en Derecho JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS**, Titular de la Tercera Sala de Instrucción; y, **Magistrado Licenciado en Derecho MANUEL GARCÍA QUINTANAR**,

³² Ibidem

³³ En términos del artículo 70 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; 97, segundo párrafo del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, y el acuerdo PTJA/23/2022, aprobado en la Sesión Extraordinaria número trece de fecha veintiuno de junio de dos mil veintidós.



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/4ªSERA/JRAEM-065/2021

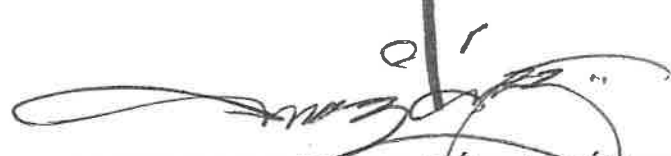
Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas³⁴, ponente en el presente asunto; ante la Licenciada **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO**

MAGISTRADO PRESIDENTE



**JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CERÉZO
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS**



**LICENCIADO MARIO GÓMEZ LÓPEZ
SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA HABILITADO EN
FUNCIONES DE MAGISTRADO DE LA PRIMERA SALA DE
INSTRUCCIÓN**

MAGISTRADO



**LICENCIADO GUILLERMO ARROYO CRUZ
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN**

MAGISTRADO



**D. EN D. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN**

MAGISTRADO



**LIC. EN D. MANUEL GARCÍA QUINTANAR
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS**

" 2022, Año de Ricardo Flores Magón."

³⁴ En términos del artículo 4 fracción I, en relación con la disposición Séptima Transitoria de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, publicada el día 19 de julio de 2017 en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5514.

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

LICENCIADA ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

La Licenciada **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, CERTIFICA: la presente hoja de firmas corresponde a la resolución emitida por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente número **T.JA/4ªSERA/IRAEM-065/2021**, promovido por [REDACTED] [REDACTED] en contra de INTEGRANTES DEL CONSEJO DE HONOR Y DE JUSTICIA DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA, TRÁNSITO Y VIALIDAD DEL MUNICIPIO DE JUTEREC, ESTADO DE MORELOS Y OTRO; misma que fue aprobada en sesión de Pleno del día diecinueve de octubre de dos mil veintidós. **CONSTE.**

"En términos de lo previsto en los artículos 6 fracciones IX y X de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 3 fracción XXI, 68 fracción IV, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 3 fracciones XXV y XXVII, 49 fracción VI, 84, 87 Y 167 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en estos supuestos normativos".